CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Ref.: PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUANA DEL CARMEN VILORIA CALDERA
DEMANDADO: MARLENY VELASQUEZ
RAD. No.: 087584003-005-2019-00389-00

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Septiembre Veinticinco (25) de Dos mil Veinte (2.020).-

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de Octubre de 2019 (publicado por estado el día 25 de Octubre de 2019, proferido por este Despacho, mediante el cual en su inciso final se Negó el amparo de pobreza solicitado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte demandada fundamentó su recurso argumentando lo siguiente:

Señala el despacho que no concede el amparo de pobreza porque dicho beneficio puede ser insuficiente para garantizar un adeudado acceso a la misma, por cuanto en este caso se requieren ciertos requisitos como la valla de notificación, publicación de emplazamientos, peritazgos, etc. y el estado colombiano no destina recursos para esos gastos, lo cual pone en riesgo sus derechos.
Con todo respeto, me permito manifestar que si bien es cierto el amparo de pobreza sólo cubre, según el artículo 154 del CGP las cauciones procesales, las expensas, los honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y la no condena en costas, el negarle el amparo de pobreza a mi representada implica negarle también el derecho a un abogado de la defensoría del pueblo como lo es el suscrito, siendo así mi representada le correspondería pagar no sólo los gastos mencionados por el despacho, sino también el de una abogada particular, ya que si no es aceptado el amparo de pobreza el suscrito se vería en la imperiosa obligación de renunciar al poder, pues cómo está legalmente establecido, sin el amparo de pobreza no se puede prestar el servicio de defensoría pública y eso perjudicaría gravemente a mi defendida por qué el gasto más grande que tiene un proceso de pertenencia no es ni la vayan y las notificaciones ni los demás mencionados por el despacho, si no precisamente los honorarios de un abogado particular.

Ahora bien, mi representada está advertida y consciente del inicio de la gestión con la defensoría del pueblo que le corresponde sufragar a ella los gastos que ocasiona el proceso que no están contenidos en el amparo de pobreza, por lo cual ella aceptado pagarlo, siendo así no es posible que una persona pobre como mi defendida se le niega el derecho a obtener la pertenencia de su vivienda en un barrio de extracción humilde haciéndose más gravosa situación al tener que además de pagar los gastos del proceso, pagar los honorarios de un abogado particular, por lo cual solicitó con todo respeto, reponer el auto recurrido concediendo el amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen… El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto…*"

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso ***sub examine*** se entra a verificar lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, referente al auto emitido por el despacho de fecha 24 de octubre de 2019, el cual resuelve la admisión de la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, y en donde así mismo en el inciso final del referido auto, se procedió a negar el amparo de pobreza solicitado

por el apoderado de la parte demandante donde se expuso que "si bien es cierto, en principio el amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar que las personas de escasos recursos económicos puedan acceder a la administración de justicia. No es menos cierto que pese a ese principio, dicho beneficio pude ser insuficiente para garantizar un adecuado acceso a la misma, por cuanto en el caso bajo estudio se requiere ciertos requisitos para garantizar de forma efectiva el derecho objeto del litigio, tal y como lo son (elaboración de vallas de notificación, publicación de emplazamientos, peritazgos entre otros gastos); sin embargo el Estado colombiano no destina recursos para la materialización de la figura de amparo de pobreza. Igualmente, existen gastos dentro del proceso que deben costearse directamente por el amparo pues no son asumidos ni por el Estado ni por terceros, y al no poder asumirlos pone en riesgo sus derechos, razón por la cual fue rechazada la solicitud". Situación que no cambia lo argüido por el despacho, puesto que el amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, empero, bajo la óptica del actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza depende no ya de la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito.

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia.
Art. 151 CGP: "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo*

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Ahora, si bien es cierto el demandante para el reconocimiento del amparo de pobreza, cumple con uno de los dos presupuestos fácticos esenciales, como la presentación de la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, donde afirma bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la petición formal y juramentada ante el juez competente, adicional al documento adiado 7 abril de 2019 autenticado ante el Notario Primero de soledad, donde da cuenta de que no puede sufragar los gastos, así como en su hecho 1°. Donde habla sobre una demanda de Interdicción judicial.

Así lo ha señalado la Corte al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este**

beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Lo que indica que no basta señalar únicamente que no se cuenta con los medios para sufragar los gastos que devenga un proceso, y establecerlo ante la notaria, o ante el juez que conoce del proceso, basando los mismos en hipótesis, el solicitante deberá demostrar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos, y por ende, que no puede afrontar las erogaciones que demande el proceso. En otras palabras, debe existir una relación directa entre el monto del proceso y los recursos que se tengan.

De esta forma, toda persona que quiera acceder al amparo de pobreza deberá probar que efectivamente no se encuentra en condiciones de asumir un proceso judicial; esto limitaría en gran medida la solicitud desproporcionada del amparo desincentivando su uso por aquellas personas que no tienen objetivamente cómo probar o que verdaderamente no lo necesitan y, además, permitiría un mayor control del despacho a la hora de otorgarlo.

Frente a esto último cabe anotar, que según la regulación propia del amparo de pobreza en el cgp, el beneficio puede revocarse si luego de ser concedido se logra demostrar que la persona no era pobre. Ahora, lo difícil es cómo saberlo, si en principio no se exige prueba. Además, en el hipotético caso que se supiera, es desgastante acometer el estudio de si era procedente concederlo o no, después de otorgado, contrario a si ese análisis se realiza desde un principio, como se hizo a través del auto recurrido.

Ahora, para romper la presunción de lo expuesto por el demandante, seria que este hubiera aportado una prueba sumaria, desvirtuando la presunción demostrando, a partir de tal prueba que no se halla en capacidad de atender los posibles gastos que le pueda acarrear el proceso judicial.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Ref.: PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUANA DEL CARMEN VILORIA CALDERA
DEMANDADO: MARLENY VELASQUEZ
RAD. No.: 087584003-005-2019-00389-00

Considera el despacho que, dentro del proceso en comento, como dentro del recurso el demandante pudo haber aportado como pruebas certificado del sisben (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales), colillas de pago salarial, certificados bancarios que acrediten deudas, testigos, etc. De conformidad con el artículo 154 del cgp, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Frente al no pago de cauciones y de costas, es cierto que ha funcionado y ha generado un gran alivio a las personas de escasos recursos que se han intervenido en un proceso judicial. Y esto ha funcionado porque prácticamente se trata de gastos que ya ha asumido el demandado. Pero en cuanto a lo expuesto en el auto recurrido sobre costos relacionados con los honorarios de los auxiliares de la justicia, gastos de la pericia, avaluo del bien (que se supone están cubiertos con el amparo de pobreza), valla informativa, publicación de edictos etc., el avalúo del bien, etc. Ahora referente al tema de los honorarios de los peritos cuando se ha solicitado el amparo, el legislador ha previsto dicha situación estableciendo que el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia (por ejemplo un perito) y serán pagados por la parte contraria dentro de la condena en costas. Pero esto solo soluciona una situación y deja en blanco otras. Así, los honorarios solo se le fijarán al perito si la contraparte del amparado por pobre pierde el proceso y es condenado en costas, pero si por ejemplo es el amparado quien pierde el proceso o ambas partes son beneficiarias del amparo (lo que es posible), ¿quién pagaría los honorarios del perito? En este caso los asume el perito ya que no existe en Colombia un rubro presupuestal dentro de la administración de justicia que asuma tal costo. Ahora bien, el despacho puede asumir que el perito acoja el llamado a la caridad por parte del Estado y no cobre por sus servicios, pero definitivamente existen cargas económicas que no están obligado a soportar. También es importante recalcar que el artículo 230 cgp, que habla del dictamen pericial decretado de oficio, ordena al perito rendir dictamen así no se hayan consignado los honorarios y gastos fijados provisionalmente (estos últimos se considerarían gastos de la pericia) so pena de sanción, lo que implica que en principio deba él sufragarlos. Pese a lo anterior no puede entenderse que debe asumirlos de forma definitiva, en la medida que con posterioridad deberán pagarlos las partes por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 363 cgp. O dicho en otras palabras, el artículo 230 del cgp hace referencia a que el perito asume los gastos,

pero bajo el entendido de que luego deban ser compensados por las partes según se concluye de los artículos 169 y 363 ya citados. Pero de nuevo el problema surge: cuando en el proceso judicial donde se decreta un peritaje de oficio existan amparados por pobres y estos no puedan pagar ni antes ni después los gastos de la pericia, ¿podría el perito negarse a rendir dictamen?, y si se niega, ¿podría ser sancionado aunque se supiera que finalmente no se le compensarán posteriormente dichos gastos?, ¿debe asumirlos sin más, sin importar el valor de estos, y aun así considerarse una carga lícita y proporcionada, además de no percibir eventualmente honorarios por su trabajo? Lo anterior demuestra cómo se pueden estar imponiendo cargas desproporcionadas a dichos auxiliares de la justicia, y cómo ante una justa negativa que genere controversia en el proceso, eventualmente puede llegar a incidir negativamente en el reclamo de los derechos del amparado por pobre, así mismo como lo es el lleno de los requisitos de la demanda en comento, cuando deba cumplir con los gastos de edictos, y valla, que son requisitos sine qua non.

Por lo anterior, el despacho considera que para acceder al beneficio del amparo de pobreza no basta con la afirmación del solicitante sobre su situación de pobreza, sino que deba probarlo aunque sea sumariamente, invirtiendo la presunción legal que hoy en día mantiene la legislación procesal. El Estado colombiano no destina recursos para la materialización de la figura, de suerte que los beneficios económicos que pueda recibir el amparado corren directamente a cargo de otros ciudadanos. Igualmente, existen gastos dentro del proceso judicial que deben costearse directamente por el amparado pues no son asumidos ni por el Estado ni por terceros, lo que hace que en un determinado momento el proceso sea fallido por no cumplir con las cargas procesales impuestas.

Así las cosas, el despacho mantendrá incólume su decisión.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia, en nombre de la república y de la ley**.**

RESUELVE

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Ref.: PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUANA DEL CARMEN VILORIA CALDERA
DEMANDADO: MARLENY VELASQUEZ
RAD. No.: 087584003-005-2019-00389-00

1. No Reponer el auto adiado 24 de octubre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M. Soledad, _____

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
LA SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Ref.: PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUANA DEL CARMEN VILORIA CALDERA
DEMANDADO: MARLENY VELASQUEZ
RAD. No.: 087584003-005-2019-00389-00

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
707789f69968294b844970edd3ead781eeddc9e8ce8859f91a83fda2b62d636e

Documento generado en 25/09/2020 09:02:32 a.m.